



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 142-2019-MEM/CM**

Lima, 19 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : “QUIHUIRI 3”, código 01-01243-17  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Hudbay Perú S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “QUIHUIRI 3”, código 01-01243-17, fue formulado con fecha 02 de enero de 2017, por Hudbay Perú S.A.C., por una extensión de 600.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Curahuasi, provincia Abancay, departamento de Apurímac.
2. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 28), sustentada en el Informe N° 5726-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso a la titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 21 de agosto de 2017, al domicilio señalado en autos sito en Av. El Derby N° 055, Torre 3, Piso 4 – Santiago de Surco, Lima, Lima según consta en el Acta de Notificación Personal N° 396854-2017-INGEMMET que corre a fojas 33.
3. Con Escrito N° 01-000337-18-T, de fecha 25 de enero de 2018 Hudbay Perú S.A.C. solicita se le notifique la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 que contiene los carteles de aviso de petitorio minero, por cuanto no le han sido notificadas, señalando además que el Acta de Notificación Personal N° 396854-2017-INGEMMET presenta defectos en cuanto a sus formalidades y requisitos legales consignando únicamente el término “trabajador”, una firma ilegible y el sello de recepción de la empresa pero se omite los nombres y apellidos del trabajador así como su Documento Nacional de Identidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 142-2019-MEM-CM**

- 
4. Mediante Informe N° 8769-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de setiembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa señala que la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 21 de agosto de 2017 conforme consta de la Notificación Personal N° 396854-2017-INGEMMET, la cual contiene la fecha, hora y descripción del lugar donde se diligenció, así como la relación de la persona que recibió la notificación, su firma y además del sello de recepción de la titular, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y que, de la revisión del expediente del petitorio minero “QUIHUIRI 3”, se evidencia que no se ha cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.
  5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2341-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero “QUIHUIRI 3”.
  6. Mediante Escrito N° 01-006774-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, Hudbay Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2341-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 719-2018-INGEMMET-PE, de fecha 07 de diciembre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “QUIHUIRI 3” por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
7. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2019-MEM-CM

8. El numeral 21.4 del artículo 21 de la citada norma legal que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
9. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
11. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018 92 EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
12. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

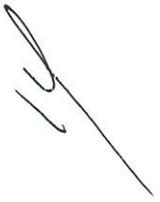


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 142-2019-MEM-CM**

- 
14. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
  15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
- 
16. De la revisión del expediente, en el “cargo de recepción” de la Notificación Personal N° 396854-2017-INGEMMET que obra a fojas 33 del expediente se puede advertir, entre otros, que no se ha indicado nombre y apellidos, ni documento de identidad de la persona que recibió dicha notificación, indicándose únicamente la palabra “trabajador”.
  17. Del considerando anterior de la presente resolución, este colegiado debe señalar que la notificación efectuada por la autoridad minera no se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  18. En consecuencia, no existe una correcta identificación de la persona encargada de realizar la notificación. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 (referente a los carteles) no se efectuó conforme a ley.
  19. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  20. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero “QUIHUIRI 3” por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 14 de agosto de 2017, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 142-2019-MEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2341-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 1 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, se prosiga con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

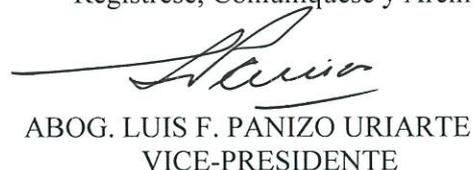
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2341-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 1 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

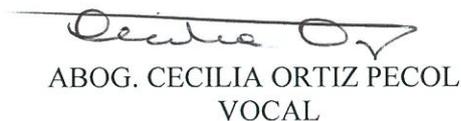
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



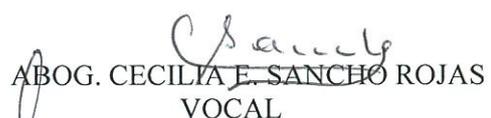
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO